



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Referencia de proceso

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 23-001-31-03-004-2022-00240-00 <small>Alu</small> |
| CLASE DE PROCESO | SERVIDUMBRE ELECTRICA |
| DEMANDANTE | SPK LA UNION SAS ESP |
| DEMANDADO | ATAGISA SAS |

OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición contra el auto adiado 10-noviembre-2022 presentados por el apoderado judicial de la parte demandada ATAGISA SAS, doctor Marco Tulio Hernández Ciodaro (CC 19.768.999 TP 156.952); e igualmente se procede a resolver excepción previa de falta de competencia presentada por el citado profesional del derecho.

ANTECEDENTES.

a). Excepción previa de falta de competencia

Formula la Excepción Previa de Falta de Competencia con base en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso que, sobre la competencia territorial, establece: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Aduce el recurrente que la empresa SPK la Unión es una empresa de servicios públicos incluida dentro de las entidades públicas que menciona el citado numeral 10 del artículo 28 procesal, por lo que no el despacho no tiene competencia para conocer del proceso.

b). Recurso de reposición contra auto de fecha 10-noviembre-2022

Sostiene que mediante el auto de 10-noviembre-2022, entre otras, se admitió la demanda, cuando la misma ha debido ser rechazada o inadmitida por cuanto se configura carencia de jurisdicción o competencia y por falta de requisitos formales.

Con relación a la falta de competencia, se remiten a lo expuesto en el escrito de excepción previa.

Con relación a los requisitos formales y anexos ordenados por la ley, alegan los recurrentes que el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso determina que, la cuantía se determinará *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Igualmente, manifiestan que el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos de servidumbre *“Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.”*

Por último, señalan que de acuerdo al Literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 *“La demanda (...) deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

a) *El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*”

De acuerdo a lo anterior, advierten que se debe inadmitir la demanda toda vez que no se anexaron avalúo catastral, dictamen sobre la constitución de la servidumbre y Título judicial.

TRAMITE

La parte demandante, oportunamente recorrió traslado tanto del escrito de excepción previa como de los recursos de reposición en los siguientes términos:

- a. Respecto a la excepción previa: Indica que no pueden ser propuestas en procesos de servidumbre según lo indica el art 27 numeral 5 de la Ley 56 de 1981 en consonancia con el artículo 100 del CGP, motivo por el cual debe ser rechazada de plano.

En todo caso, frente al argumento planteado se observa que *“se incurre en una errónea interpretación de lo establecido en el Auto de Unificación AC-140 del 24 de enero del año 2020, puesto que en los que en los procesos de la presente naturaleza, una de las partes es una entidad de derecho público, por tanto, será competente el Juez del domicilio principal de esta, de acuerdo con lo establecido en el Auto de Unificación emitido por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil; por lo tanto, no es aplicable al caso en concreto, puesto que, tratándose de la naturaleza de la sociedad promotora de la presente acción, basta con consultar el correspondiente certificado de existencia y representación legal para darse cuenta de que se trata de una sociedad comercial con una composición netamente privada, siendo el accionista único la empresa extranjera SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA S.A.U, que configuró una situación de control y un grupo empresarial respecto de la sociedad aquí demandante”*

- b. Respecto al recurso de reposición:

- *“No le asiste razón al apoderado del demandado, puesto que con la demanda fue aportado documento expedido por la Alcaldía de Montería, mediante el cual se evidencia el valor del avalúo catastral del predio, el cual es suficiente para efectos de determinar la cuantía del proceso. Sin embargo, si el Despacho a bien lo tiene, puede oficiar a dicha entidad con el fin de que remita al proceso el avalúo catastral del predio, que evidenciará que el valor coincide con el que se refleja en el documento ya aportado a la demanda, teniendo en cuenta que dicho documento goza de reserva legal.”*

- *“En relación con el dictamen pericial establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso, omite el apoderado que el presente trámite se trata de un proceso de imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, con ocupación permanente con fines de utilidad pública, el cual goza de **REGULACIÓN ESPECIAL**, por lo que al mismo deberá imprimirse las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" y **NO** lo reglado en el Código General del Proceso en su artículo 376.”*

III. CONSIDERACIONES.

El despacho declarará no probada la excepción previa de falta de competencia y el auto recurrido se mantendrá vigente por las siguientes razones:

Sea lo primero en indicar que conforme al artículo 28 numeral 7º del C.G.P la competencia territorial se sujetara las siguientes reglas:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a la elección del demandante.”

Conforme al Certificado de Existencia y Representación legal, de la Sociedad SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., Sociedad Nacional identificada con NIT. 901.555.235 - 4, constituida mediante Documento privado del 3 de enero de 2022 de Accionista Único, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de enero de 2022 con el No. 02781595 del Libro IX, como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aquí se trata de una sociedad privada y los demandados son personas naturales, y el bien inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Montería.

Para determinar la competencia se debe precisar lo establecido en el artículo 28 # 1 del C.G.P, y no el artículo 26 # 3 ni tampoco el 28 #10 de esta misma norma por cuanto la sociedad demandante no es una entidad territorial ni tampoco una entidad descentralizada por servicio ni tampoco una entidad pública, por lo que en el presente caso la competencia se da por el factor objetivo de las partes y por el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble, la cuantía y la naturaleza del asunto.

En el caso presente la competencia territorial consagrada en el artículo 28 C.G.P para el caso de la servidumbre, el # 7, fija una competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentra el bien inmueble involucrado en la Litis, pues el artículo es claro cuando sostiene que el juez competente es donde se encuentre o se hallen los bienes inmuebles, siempre y cuando que la parte demandante no sea una entidad territorial, descentralizada por servicio o entidad pública, hecho que no es el presente, por lo que no le asiste la razón al recurrente por cuanto no se trata de ninguna de las entidades especificadas en el # 10 del artículo 28 procesal, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Por las consideraciones arriba señaladas el despacho no encuentra probada la excepción previa alegada.

En segundo lugar, respecto de los reparos mediante recurso de reposición al auto que admitió la demanda por falta de requisitos formales se analizan de la siguiente manera:

En relación a la falta de avalúo catastral, observa el despacho que como anexo de la demanda se allegó como medio de prueba, relacionado en el numeral 9 del acápite de prueba, "*Documento mediante el cual se acredita el valor del avalúo catastral del predio*" que consiste en certificado de estado de cuenta del contribuyente emitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montería y en el cual se observa el avalúo del predio. En ese sentido, no le asiste razón al recurrente.

En relación a la falta de dictamen sobre la constitución de la servidumbre, tampoco les asiste la razón a los recurrentes toda vez que el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica tiene una regulación especial como lo es el Decreto 1073 de 2015 en cuyo artículo ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. *De la demanda*, dispone los requisitos que debe contener la demanda sin que se observe que deba acompañar el dictamen en cuestión.

Por último, reparan los recurrentes que con la presentación de la demanda se debió allegar título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. Advierte esta judicatura que, si bien el mencionado título judicial no fue allegado con la demanda, mediante memorial allegado el 28 de noviembre de 2022 al proceso, SPK La Unión S.A.S. E.S.P. realizó entrega de título judicial conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015. Así las cosas, se encuentra subsanada la demanda y no es viable reponer el auto que admitió la misma.

Por otra parte, como quiera que la diligencia programada para el día 1-diciembre de 2022 no fue llevada a cabo, se dispondrá la reprogramación de la audiencia la cual se llevará a cabo el día dos (2) de marzo de 2023 a las (8:30 a.m.), en esta se realizará la inspección judicial sobre el predio objeto del proceso donde se identificará el inmueble, se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y se autorizará –si es procedente -la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Finalmente, se advierte que el demandado ATAGISA SAS ha comparecido al proceso allegando poder especial conferido por su representante legal al doctor Marco Tulio Hernández Ciodaro, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.768.999, Abogado Titulado e Inscrito, portador de la

Tarjeta Profesional N° 156.952 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, y que dicho mandato cumple con las ritualidades dispuestas en el canon 74 del CGP, motivo por el cual se les reconocerá personería jurídica según corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no prospera la excepción previa de falta de competencia formulada por la parte demandada.

SEGUNDO. NO REPONER el auto de fecha 10-noviembre de 2022 por medio del cual se admitió la presente demanda.

TERCERO. FÍJESE el día dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 A.M. para la realización de la inspección judicial sobre el predio objeto del proceso donde se identificará el inmueble, se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y se autorizará –si es procedente –la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al doctor Marco Tulio Hernández Ciodaro, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.768.999, Abogado Titulado e Inscrito, portador de la Tarjeta Profesional N° 156.952 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada de acuerdo a los fines y facultades descritos en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890155e7eed134dc0c256ca03abb403690485ddab2542ef2d7110488d170cf08**

Documento generado en 02/02/2023 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>